

Puerto Montt, **cinco de noviembre de dos mil veinte.**

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo además presente:

Primero: Que se eleva la presente causa en apelación interpuesta por la demandante, de la sentencia de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio interpuesta en contra del Fisco del Estado de Chile. La recurrente reprocha que el fallo no se pronuncia sobre la sobrecarga laboral que sufrió la actora como fundamento de la falta de servicio denunciada, lo que importa, a su juicio, suponer que el individuo debe sacrificar su integridad física y psíquica en favor del Estado.

Segundo: Que la demandante, Jefa de Unidad del Juzgado de Familia de Puerto Montt desde el año 2009, solicitó se condene al Fisco del Estado de Chile, a pagar una indemnización de perjuicios como compensación por los daños sufridos, a consecuencia de la falta de servicio del Estado, la que hizo consistir en que el servicio en el cual trabajaba la sobrecargó laboralmente desde al menos el año 2012, provocándole una neurosis laboral que la tuvo con reposo laboral, licencias médicas, en los años 2014, 2017 y 2018. Sostuvo que la falta de servicio se configura por el hecho que la Corporación Administrativa del Poder Judicial no adoptó ninguna medida para alejarla del agente causante de la enfermedad. Siendo la sobrecarga laboral, el hecho que se imputa antijurídico.

Que, en cuanto a la relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño ocasionado, alegó que la sobrecarga laboral que se anida en la falta de servicio de la Administración del Estado, fue la causa de sus padecimientos psicológicos y físicos. Como reparación y en compensación del daño moral padecido, solicita una suma de \$150.000.000, o el que el tribunal determine conforme a derecho.

Tercero: Que conforme se asienta en el fallo en alzada, el aumento en la carga de trabajo fue producida por causas diversas, en las que actuó como



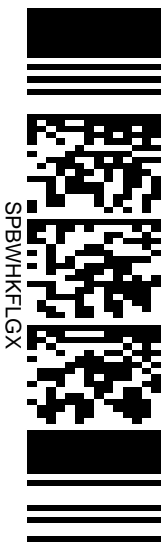
coadyuvante la limitación en la dotación de personal del tribunal. Es necesario señalar que la sobrecarga laboral fue sufrida por todos los funcionarios del Juzgado de Familia de Puerto Montt. Sin embargo, estando la dotación del Juzgado determinada por Ley y siendo además ésta conocida por parte de la actora, no puede ser la fuente de la falta de servicio reclamada.

Cuarto: Que, por otra parte, si bien la actora reprocha un mal diseño organizacional, cuestión a la que atribuye características diferentes de la limitada dotación del tribunal, no logra advertirse por estos sentenciadores cual es el mencionado defecto como fuente de la falta de servicio alegada, más allá justamente del número de funcionarios en el tribunal, pues de los antecedentes se desprende que frente al aumento de los requerimientos presentados ante el Tribunal, la administración interna adoptó medidas para sobrellevar dicha carga, en el marco de las acciones que le estaban disponibles, realizando las peticiones correspondientes, siendo dichos estudios y requerimientos la causa de la inclusión del Juzgado de Familia de Puerto Montt en las modificaciones de dotación introducidas por la Ley 21.017 del año 2017.

Que como se ha resuelto por la doctrina y jurisprudencia, la responsabilidad del Fisco por falta de servicio es aquella que ocurre por el hecho de la mala, deficiente o incompleta prestación del servicio a que por ley está llamado a cumplir el respectivo ente público, lo que no se estableció en la presente causa, siendo correctamente descartado por la sentencia de primer grado.

El aumento en la cantidad de trabajo en un Tribunal está sujeto a factores internos y externos, en lo externo depende de los usuarios de los Juzgados de Familia, el número de ingresos y la cantidad de causas en tramitación, lo cual no configura una falta de servicio del Estado.

Quinto: Que por otra parte, cabe desestimar la cuestión planteada en el recurso relativa a la antinomia legal entre el artículo 19 n°1 de la Constitución Política de la República y el artículo 115 de la Ley 19.968, que define la dotación del Juzgado de Familia de Puerto Montt, pues no sólo no fue planteada en el libelo pretensor sino porque además no se advierte la contradicción normativa que



propone el recurrente, tampoco se menciona en la sentencia recurrida, pues no es norma decisoria litis en este caso concreto.

En cuanto a la falta de valoración de toda la prueba producida por la demandante, atendida las conclusiones a que arriba el fallo, esto es, que no se acreditó la falta de servicio del Estado, era innecesario entrar al análisis de toda la prueba rendida por la actora y que se consigna en el considerando Sexto de la sentencia.

Por lo expuesto y teniendo presente lo establecido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, **se confirma**, la sentencia enalzada de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, escrita a folio 75, que rechazó la demanda interpuesta en causa Rol N°3343-2018 del Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, sin costas del recurso, por haber tenido la apelante motivos plausibles para alzarse.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

No firman la Ministra Ivonne Avendaño y el Fiscal Judicial Subrogante don Cristian Rojas Collao, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con permiso la primera y haber cesado en su cometido el segundo.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol Civil 79-2020



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a cinco de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>